

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 25 de enero de 1950

1er. semestre

Nº 20



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que la Alcaldía Tercera de Puntarenas, con asiento en Jicaral, ha quedado vacante nuevamente, y que tiene una dotación mensual de ₡ 600. Los interesados pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría.

San José, Enero 20 de 1950.

TRINO H. MONTENEGRO R.  
Secretario interino de la Corte.

3 v. 2.

## CONTADURIA JUDICIAL

Al público se hace saber: que durante el mes de febrero próximo entrante, la Contaduría Judicial estará abierta todos los días hábiles de las 9 a las 11 horas, para efectos de refrendación de cheques judiciales.

San José, enero 23 de 1950.

R. Jiménez U.,  
Contador Judicial, Primero.

3 v. 1.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Fernando Guardia Montealegre, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 19 de enero de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Abraham Hochcelernter Hoch, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 19 de enero de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Fernando Fernández y Abel Salazar, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hicieron, serán declarados rebeldes y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 19 de enero de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

## Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad lo estableció el señor Pablo Funtanet Solsona, mayor, casado, indus-

trial, de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos fué representada por el Licenciado Mario Gómez Calvo, mayor, casado, de este vecindario, en su condición de Procurador Penal y Fiscal de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

El día primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos contra el Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta-mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día veinticinco de octubre del año pasado. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

Verificado un análisis detenido de las alegaciones del actor y las pruebas conque pretendió justificarlas, resulta que su capital en el año mil novecientos cuarenta lo componía la suma de trescientos mil colones, traídos de Europa y además algunas acciones y valores bancarios de los cuales no pudo disponer por causas de innecesaria cita. Con esa cantidad, según aparece del juicio, el señor Funtanet y su señora esposa vivieron en plan de millonarios durante ocho años y al final de ellos, según sus propios números, contaban un saldo líquido de setecientos mil colones y resto. La fuente de esos beneficios ha de buscarse desde luego en la habilidad comercial de aquél, que a base de asociarse con personas listas en nuestro ambiente de negocios, supo sumar muchos colones a los escasos dólares con que ingresó al país en el año mil novecientos cuarenta. Decimos escasos, no porque cincuenta mil sea poca cantidad, sino porque con ella se creó la leyenda ingenuamente creída por muchos costarricenses, de que los inmigrantes españoles con acasión del arribo al poder en la Madre Patria por el General Franco, venían a nuestras playas cargados de millones y deseosos de invertirlos para su bien y el nuestro; ya vemos que por lo menos en este caso ese adverbio de cantidad sonó destemplado, aunque la leyenda sí sirvió al señor Funtanet para codearse con los millonarios de aquí y por ende liquidar en pocos años ganancias magníficas. Al respecto no quedaría otro comentario por nuestra parte que el de desear un poco menos de candidez del pueblo, cuando se trata de admitir y juzgar extranjeros. Ahora bien, analicemos ese aumento de capital al tenor de las disposiciones de la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y en definitiva sabremos si los actos del señor Funtanet merecen sanción conforme a sus mandatos. En primer lugar debemos aceptar que la compra de propiedades con valores lícitos y el lucrar con la plusvalía no merece sanción en ella. Tales fueron las fuentes de las primeras capitalizaciones apuntadas aquí y así han de sancionarse. Después ya el actor entró a formar parte de otras empresas, contando como la más importante a Bodega Madrigal Sociedad Anónima, que formó como principal accionista con don Ramón Madrigal Antillón. Sabemos que esta Empresa negoció con el Estado, ya fuera vendiéndole sus productos o pagándole tributos, pero lo que sabemos con audiencia de su representante en este juicio, no amerita otro criterio que el de que los aumentos de capital que tales hechos pudieron producir al señor Funtanet, son lícitos sin que en ellos se aprecie enriquecimiento fraudulento en perjuicio del Tesoro Nacional. Más o menos iguales consideraciones nos merecen los otros capítulos de la explicación de capitalizaciones de aquél y su señora esposa doña Anna Martí Bonafont. Aumentos rápidos, pero ajenos a contactos indebidos con los bienes nacionales.

II.—Es corriente oír el comentario, tratándose de estos asuntos, de que el Estado ha de afrontar la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la intervención de las personas que en definitiva fueron absueltos por nosotros. Ello nos obliga siempre a anotar nuestra opinión al respecto. En este caso es evidente que el señor Funtanet sufrió perjuicios al obligarse a una aclaración de la procedencia de sus bienes, pero también es claro el motivo, muy relacionado con su estrecha vinculación a los círculos que la opinión pública señalaba como presuntos responsables de los malos manejos de bienes nacionales, que todo costarricense honrado lamentaba. Para nadie era un secreto cuando la intervención se dió, que el actor había verificado grandes operaciones comerciales en unión de don Ramón Madrigal Antillón, las cuales hicieron efectivo un aumento rápido de capital y la aparente benevolencia de los altos funcionarios nacionales, hacia esas evoluciones de capital les daban un tinte de duda, que en el propio interés del actor merecía una completa revisión. Nosotros, con las pruebas de la parte y la procuración del respectivo representante del Estado, hemos mantenido el criterio de que esa duda desvaneciése, pero por lo mismo sostenemos que se imponía legalmente el trámite presente que no podría ser fuente de reclamaciones posteriores contra la parte demandada. Así debe manifestarse en el Por tanto.

Por tanto: se admite la presente demanda y en consecuencia declárase: A) Todos los bienes del señor Pablo Funtanet Solsona y su señora esposa doña Anna Martí Bonafont, fueron adquiridos con valores bien habidos sin fraude en perjuicio del Estado, sus instituciones autónomas o corporaciones municipales. B) en consecuencia deben excluirse esos bienes de toda intervención estatal. C) por la intervención y por la presente demanda no caben reclamos contra el Estado. Publíquese este fallo en el "Boletín Judicial".—Jorge Calvo A.—G. Morales M.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez. Carmen Chacón S., Sria.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad lo estableció el señor Pablo Funtanet Solsona, mayor, casado, industrial, de este vecindario, como Gerente con facultades de apoderado generalísimo de Bodega Madrigal Sociedad Anónima, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos representó el Licenciado Mario Gómez Calvo, mayor, casado, vecino de aquí, como Procurador Penal y Fiscal.

Resultando:

El día veintiocho de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos contra el Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta-mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día veintiséis de octubre de ese mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

En el año mil novecientos cuarenta y uno por escritura otorgada ante el Notario Flores Solano, se constituyó esta Sociedad que desde entonces verificó negociaciones voluminosas con especialidad en el ramo de alimentos y abonos para ganado. Así mantuvo un comercio lícito que a la larga le produjo el aumento notable de su capital inicial, pero en todo ello es muy poco lo que proviene de relaciones con

el Estado, los municipios o instituciones autónomas de aquél. Algunas ventas de concentrados y otros artículos hizo la Empresa actora a las dependencias públicas; el monto total es más bien exiguo al comparado con lo vendido a particulares, ya que apenas alcanza a treinta y cinco mil colones. Analizada esa partida y la correspondiente a impuestos que constituyen la única relación investigable por nuestra parte, al tenor de las disposiciones de la Ley de Prohibición número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus concordantes y reformas, tenemos que concluir en que Bodega Madrigal Sociedad Anónima, no se enriqueció indebidamente entre el período mil novecientos cuarenta y el antes citado. Lo que vendió al Estado fué a precios equitativos y las diferencias de impuestos que hubiésemos dejado de cancelar, serían canceladas de conformidad con las disposiciones que el Tribunal llegó a tomar. Es por consiguiente justo aprobar un fallo absolutorio, con la advertencia eso sí de que la tramitación de este juicio y la intervención que la obligó no pueden ser a nuestro entender, causa de reclamaciones contra el Estado por posibles daños y perjuicios, ya que la inclusión en la Lista de Firmas y Personas Intervenidas, debióse o fué aparejada a la de sus socios y gerente en los casos de ellos, también absueltos, resáltase el por qué se ameritaba una investigación cabal que por su propio bien dejase aclarado el aumento voluminoso de su capital. Las anteriores consideraciones tienen pleno asidero en las pruebas traídas por ambas partes y que nosotros para este efecto hemos examinado detenidamente.

Por tanto: declárase con lugar esta demanda y en consecuencia, que los bienes de Bodega Madrigal Sociedad Anónima, fueron adquiridos legítimamente sin fraude del Fisco, Municipios o Instituciones autónomas del Estado. Por tal motivo exclúyanse los mismos de toda intervención, dándose al efecto las órdenes de rigor. Por los motivos que dieron lugar a intervención y tramitación de esta demanda, no caben reclamos por daños y perjuicios contra el Estado. Publíquese este fallo en el "Boletín Judicial".—Horacio Laporte.—G. Morales M.—Octavio Jiménez. F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Carmen Chacón S., Sria.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Denuncio

En expediente N° 1022, los señores: *Benigno Espinosa Chaves*, *Belfort Cabezas Zumbado*, vecino de Atenas; *Fabio Espinosa Zárate*, soltero; *Gustavo Zárate Garita*, agricultor; *Humberto Salas Cabezas*, industrial, vecino de Barba; *Rafael Espinosa Chaves*, agricultor, vecino de San José de la Montaña; *Pastor Zárate Araya*, agricultor; y *Julio Ruiz Solórzano*, abogado, vecino de esta ciudad; todos mayores, casados, artesanos, vecinos de San Pablo de Barba, denuncian una mina de mercurio, situada en Barba de Heredia, que linda: Norte, río Segundo; Sur, quebrada El Burio; Este, la división de Barba con San Rafael; y Oeste, línea divisoria con San Joaquín de Flores; tiene una dirección de Noreste a Suroeste. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer a dicho denuncio, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 18 de enero de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 22.80.—N° 4894.

3 v. 2.

### Remates

A las diez horas del cuatro de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: un aserradero "American" N° 3, en perfecto estado de uso y conservación y un motor marca "International Diessel" de 35 caballos de fuerza, nuevo y en perfecto estado. Base: cinco mil setecientos ochenta y siete colones. Gravámenes: Ninguno. Se rematan en ejecutivo prendario de *José María Gallegos Iglesias*, abogado, de aquí, contra *Rafael Mora Delgado*, empresario, de Guácimo, mayores y casados ambos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 12 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 4941.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del siete de marzo del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, por la base de treinta mil colones, libre de gravámenes, la finca que se describe así: Partido de Cartago, Sección de Propiedad, número treinta y tres mil trescientos cincuenta y tres, sita en Cabeza de Buey, cantón de Turrialba. Terreno algo quebrado, de buena calidad, y con suficientes aguas, atravesado por

las quebradas "La Culebra" y "Manigordo", y los ríos Pacayitas y Cabeza de Buey. Mide: seiscientos cuarenta y seis hectáreas, treinta y una áreas, menos el dos por ciento para caminos. Su medida real y efectiva es de setecientos ochenta y seis hectáreas. Hay varios parásitos en esta finca, con sus lotes respectivos debidamente cercados. Se remata por haberse ordenado así en ordinario de *Ernesto y Roberto Ortiz* contra la sucesión de *Carlos Ortiz Odio*, *Hortensia* y *Luis Ortiz Odio*. Linda: Norte, baldíos denunciados por José María Jiménez; Sur y Oeste, Ricardo Cooper y compañeros; Este, de la Compañía River Plate.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—C 29.25.—N° 4934.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

*Ernesto Arguedas Naranjo*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Ureña de Pérez Zeledón, portador de la cédula N° 127952, promueve información posesoria para inscribir en el Registro Público, un terreno de potrero, milpeares, para agricultura y montaña, sito en Pacuar de Ureña, distrito primero, cantón diecinueve de esta provincia, que tiene los siguientes linderos: Norte, de Miguel Gómez Chinchilla; Sur, de Guadalupe Jiménez Valverde; Este, calle pública en medio, de Juan Núñez Castillo, a la cual mide trescientos metros; y Oeste, río Pacuar en medio, de Rosendo Borbón Borbón. Mide cincuenta hectáreas. No tiene gravámenes ni cargas reales y vale quinientos colones. Según estimación que da el interesado. Hace más de diez años que la posee a título de dueño en una forma quieta, pública y pacífica y sin interrupción alguna. La hubo por compra que hizo a Juan Aguilar Naranjo, el primero de octubre de mil novecientos treinta y tres. La posesión que ha tenido sobre dicho inmueble consiste en que la ha sembrado de potreros; que en ella hace sus cultivos anuales, así como las recolectas. Además tiene su casa de habitación en dicho terreno. Quien tenga derecho a oponerse puede hacerlo a este Juzgado dentro de los treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 33.90.—N° 4906.

3 v. 3.

*Maxwell Cone Skutch*, mayor, soltero, agricultor, con cédula de residencia N° 100-28604-2457, ciudadano norteamericano y vecino de Volcán de Buenos Aires, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, el siguiente inmueble: terreno sin inscribir, de rastrojos y montaña; mide aproximadamente veinte hectáreas, ocho mil ochocientos veintitrés metros y seis centímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, propiedad de Rafael Carvajal, trocha de la Carretera Panamericana en medio; Sur, con Genoveva Calderón; Este, camino en medio, con Prudencio Villanueva Beita; y Oeste, río Volcán. Está situado en Cañas de Volcán de Buenos Aires, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Puntarenas. Que lo adquirió de doña Juana Villanueva de Liebhaber, quien a su vez lo poseyó de don Paulo Atencio Atencio. Que no pesa sobre él ningún gravamen; que lo estima en mil quinientos colones; que le ha hecho mejoras, consistentes en arreglos de cercas, cultivos de camotes que servirán de alimento para un buen número de cerdos que criará en ese terreno. Que carece de título, y que la presente información no pretende evadir la tramitación de ningún juicio de sucesión. Quien tenga derecho a oponerse, puede hacerlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 11 de enero de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 35.90.—N° 4920.

3 v. 2.

*Juan Waterhouse Mesén*, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno con casa de habitación, de madera y techo de hierro, que mide siete metros de frente por ocho de fondo, y que tiene una superficie de quinientos cinco metros, sesenta y dos centímetros cuadrados, sito en el distrito de San Sebastián, doce del cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, río María Aguilar; Sur, quebrada en medio, propiedad de la Municipalidad de San José; Este, calle de San Sebastián; y Oeste, río María Aguilar. Está libre de gravámenes y la adquirió hace como quince años, por compra a Herculano Arias Calderón. Está libre de gravámenes y en él existen árboles frutales. Estima el valor del inmueble en dos mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante

este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 11 de enero de 1950.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srio.—C 21.60.—N° 4919.

3 v. 2.

### Convocatorias

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de *Anastasio Corrales Valverde*, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y de la gestión tendiente a la venta extrajudicial de un derecho en la finca N° 40290 y para ratificar una donación. Dicha junta se hará en este Despacho a las diez horas del tres de marzo del año en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 12 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—N° 4921.

3 v. 3.

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de *Ursula Ureña Ureña*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Santa María de Dota, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del tres de marzo del año en curso, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y de una solicitud que hace el albacea a fin de que se le autorice para vender por un precio no menor del avalúo el derecho inventariado.—Juzgado Tercero Civil, San José, 5 de enero de 1950.—M. Blanco Q. R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 4913.

3 v. 3.

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de *Jesús Viquez Rojas*, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Se señalan para este acto las quince horas y treinta minutos del catorce de marzo del año en curso con este fin.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto. Edgar Guier S., Srio.—C 15.00.—N° 4903.

3 v. 3.

### Citaciones

Se cita a todos los interesados en el sucesorio de *Francisco Morales Torres*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Miguel de Desamparados, para que en el término de tres meses contados a partir de la publicación primera de este edicto, se apersonen en este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El señor José Morales Segura aceptó el cargo de albacea provisional, el 28 de noviembre pasado.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de diciembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 4928.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortual de *Paulina Garro Salazar*, o *Garro* único apellido, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Guadalupe, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 23 de diciembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 16 de enero de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 4933.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Manuel Antonio Verdesia Amador*, quien fué mayor, casado una vez, contabilista y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 283 de 17 de diciembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, veinte de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 4935.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Eloy Brenes Brenes*, quien fué mayor, casado una vez, carpintero y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 268 de 29 de noviembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 4936.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Juan Castro Naranjo*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de San Antonio de Desamparados, para que se presenten a legalizar

sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 265 de 25 de noviembre del año pasado próximo.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 4937.

Por primera vez se cita y emplaza a los herederos e interesados que hubiere en la mortual de *Ramona Calderón Palma*, quien fué mayor, viuda de primeras nupcias, de ocupaciones domésticas, de este vecindario, para que en el término de tres meses contados desde la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Fernando Mora Calderón, aceptó el cargo de albacea provisional, a las dieciséis horas del día de hoy.—Alcaldía de Grecia, 17 de enero de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 4940.

**Avisos**

Erasmus Eduardo Quesada Astorga, Notificador de la Alcaldía Segunda Civil del cantón central de la provincia de San José, al señor *Ernest A. Keiser Lyon* conocido también por los nombres de *Eugene Lyon* o *Keiser Lyon*, se le hace saber: que en el juicio ordinario establecido ante esta Alcaldía por el señor *Eduardo Sánchez Carvajal* contra él, se encuentra el fallo que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda Civil, San José, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta. Visto para dictar sentencia el presente juicio ordinario establecido por *Eduardo Sánchez Carvajal*, mayor, soltero, comerciante, de este vecindario, contra el señor *Ernest A. Keiser Lyon* conocido también por *Eugene Lyon* o *Keiser Lyon*, mayor, piloto aviador, que fué de este vecindario y es hoy ignorado su paradero, divorciado. Aparece en el juicio como representante legal del demandado, el Licenciado *Carlos Luis Murillo Montes de Oca*, mayor, casado, abogado, de este vecindario. Resultando: 1º... Resultando: 2º... Considerando: I... Considerando: II... Por tanto... fallo: Declárase con lugar la presente demanda en este sentido: A) que el demandado es en deber al actor la suma de doscientos cincuenta colones, valor de mercaderías retiradas del establecimiento comercial de aquél. B) que debe pagarle los intereses legales sobre esa suma desde la fecha de la presentación de la acción y C) que son a cargo de la parte perdedora ambas costas, daños y perjuicios que se liquidarán en ejecución de sentencia. Notifíquese esta sentencia al demandado, por medio de edictos que se publicarán por dos veces en el "Boletín Judicial".—Luis Vargas Quesada, José Romero, Srío.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 21 de enero de 1950.—Erasmus E. Quesada A., Notificador.—C 57.00.—N° 4931.

2 v. 2

Para los efectos consiguientes, se hace saber: que en diligencias de depósito promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y Ministerio en este Despacho, por auto de catorce horas del doce de este mes, se decretó el depósito del menor *Innominado Valverde Barquero*, en la señora doña *Nelly Casoria Ruiz de Echeverría* como apoderada de la depositaria *María Luisa Thachar de García*, ambas mayores y casadas, la primera quien aceptó y juró el cargo.—Juzgado Primero Civil, San José, 13 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.

3 v. 2

Se hace saber: que por resolución de las diez horas y quince minutos del siete de enero de este año, en las diligencias de depósito de los menores *María de los Angeles* y *Francisco Núñez Zúñiga*, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y por el Ministerio Público, se decretó el depósito definitivo de dichos menores en los señores *Reinaldo Monestel Cerdas*, sastre, y *Lástenia Núñez Zúñiga*, de oficios domésticos, ambos mayores, cónyuges, de San Juan de Tibás. Se previene a parientes e interesados que se apersonen a hacer valer sus derechos dentro de los treinta días posteriores a la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

3 v. 2

**Edictos en lo Criminal**

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las quince horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, fué condenado *Jorge López Morera*, mayor, jornalero, costarricense, vecino de Puntarenas y nativo de Alajuela, a sufrir, con abono de la preventiva, nueve meses de prisión, descontable en el lugar que los reglamentos determinen; a quedar suspenso de cargos y ofi-

cios públicos, ya sean conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, así como también a quedar privado del derecho de votar en elecciones políticas, ambas accesorias durante el tiempo de la condena; restituir el valor de lo sustraído, reparar el daño, indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar las costas procesales de este juicio.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 20 de enero de 1950.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srío.

2 v. 1.

Al reo *Antonio Fernández Cordero*, de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, nativo de El Llano de Los Angeles de Cartago y de domicilio actual ignorado, pero quien últimamente fué vecino de La Lucha de Desamparados, le hago saber: que en causa que se le sigue por lesiones en daño de *Carlos Castillo*, se han dictado las dos resoluciones que por su orden dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las nueve horas y veinte minutos del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Previénese al indiciado *Antonio Fernández Cordero* que dentro de tercero día nombre defensor o se le nombrará de oficio si no lo hace (art. 267 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srío."—"Juzgado Primero Penal, San José, a las dieciséis horas y quince minutos del cuatro de enero de mil novecientos cincuenta. Notifíquese por edictos al indiciado *Antonio Fernández Cordero* el auto de las nueve horas y veinte minutos del seis de setiembre del año próximo pasado (Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Secretario.—Juzgado Primero Penal, San José, 17 de enero de 1950.—El Notificador, V. M. Porras Gutiérrez.

2 v. 1.

Al procesado ausente *Matías Ruiz Potoy*, se hace saber: que en la sumaria instruida en su contra por lesiones en perjuicio de *Manuel Antonio Rojas Monestel*, se han dictado los autos que en su parte necesaria dicen: «Auto de prisión y enjuiciamiento.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las diez horas del dos de enero de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria tengo por averiguados los hechos siguientes: 1º... 2º... 3º... 4º... En consecuencia, estando justificada la comisión del delito de lesiones a que se contrae el artículo 204 del Código Penal; siendo de carácter corporal la pena aplicable a la especie y habiendo motivo bastante para imputárselo al indiciado *Matías Ruiz Potoy* como único autor, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión del expresado *Matías Ruiz Potoy*, en concepto de único autor del delito de lesiones, cometido en perjuicio de *Manuel Antonio Rojas Monestel*. Siendo ausente el reo, ordénese su captura. Notifíquese al Alcaide de Cárcel y si no fuere apelado, transcribese al Superior.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.»—"Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las siete horas y treinta minutos del dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado *Matías Ruiz Potoy*, se le concede el término de doce días para que comparezca a este Despacho a someterse a juicio, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Excítase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese este edicto una vez en el «Boletín Judicial».—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.»—"Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 18 de enero de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las catorce horas del día veintitrés de noviembre del año anterior, el reo *Miguel Angel Arroyo Barquero*, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de La Palma de Piedras Sur de este cantón, hijo legítimo de *Moisés Arroyo Cambronero* y *Mercedes Barquero Méndez*, costarricense, fué condenado, como autor responsable del delito de tentativa de violación, cometido en perjuicio de *Olga Palomo Sánchez*, a sufrir la pena de dos años y ocho meses de prisión en el establecimiento que fijen los respectivos reglamentos, con abono de la preventiva descontada; a inhabilitación durante ese período para ejercer empleos, oficios, funciones o servicios públicos, estatales o municipales, o de las instituciones bajo tutela del Estado, y derechos políticos; al pago de los daños y perjuicios ocasionados con

su tentativa delictuosa, y de las costas procesales del juicio.—Juzgado Penal, San Ramón, 17 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srío.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Coronado y Moravia, al reo ausente *Stanley Bolandi Jiménez*, hace saber: que en causa por el delito de robo en perjuicio del Preventorio de Coronado, se encuentran los autos que literalmente y en lo conducente dicen: «Alcaldía de Coronado y Moravia, a las ocho horas y treinta minutos del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el domicilio del procesado *Stanley Bolandi Jiménez*, y de conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, notifíquesele por medio de edictos el auto de sobreseimiento provisional, los cuales se publicarán en el «Boletín Judicial» por dos veces consecutivas. *Jorge Martínez C.*—*Carlos Solano A.*, Srío.»—"Alcaldía de Coronado y Moravia, a las nueve horas del dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente sumaria se ha seguido por denuncia de *Susana Zamora Villalobos*, mayor, soltera, maestra normalista, nativa de Alajuela y vecina de este cantón, para averiguar si *Stanley Bolandi Jiménez*, de treinta y un años de edad, casado, locutor y oficinista, nativo de San José y vecino de Moravia, ha cometido el delito de hurto en el Preventorio Infantil *Franklin Delano Roosevelt*. Es defensor del indiciado el Licenciado *Octavio Jiménez Alpizar*, mayor, casado, abogado y vecino de la ciudad de San José. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: Se sobreesé provisionalmente en estas diligencias a favor de *Stanley Bolandi Jiménez*, por el delito de hurto en perjuicio del Preventorio Infantil *Franklin Delano Roosevelt*, debiendo reanudarse la investigación cuando aparecieren nuevos y mejores datos. Consúltese este auto con el Superior si no fuere apelado.—*Jorge Martínez C.*—*Carlos Solano A.*, Srío.»—"Alcaldía de Coronado y Moravia, a las nueve horas y treinta minutos del dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Se adiciona el auto anterior manifestando que ha intervenido el señor *Procurador Fiscal* de este lugar.—*Jorge Martínez C.*—*Carlos Solano A.*, Srío.»—"Alcaldía de Coronado y Moravia, 16 de enero de 1950.—El Notificador, *Juan Bta. Rodríguez V.*

Al reo ausente *Domingo Carvajal Carvajal*, de calidades y vecindario ignorados, pero que últimamente fué vecino de Cañas de esta jurisdicción, se hace saber: que en causa que enseguida se dirá, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Unica de Buenos Aires, a las siete horas del nueve de enero de mil novecientos cincuenta. Hecho el axamen de las presentes diligencias sumariales, se tiene por averiguados los hechos siguientes fundamentales: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º. Por lo antes expuesto, queda comprobada la existencia del delito de rapto que castiga el artículo 223, párrafo último del Código Penal y siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo suficiente para atribuirsele al indiciado *Domingo Carvajal Carvajal*, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado *Domingo Carvajal Carvajal*, como autor responsable del delito de rapto, cometido en daño de *María Isolina de los Angeles Azofeifa Delgado*. Expídase la correspondiente orden de captura contra el citado reo. Siendo ausente se excita a las autoridades de la República para que procedan a su detención. Notifíquese al reo este auto por edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial».—*Daniel Vargas V.*—*P. Castillo F.*, Srío.»—"Alcaldía Unica de Buenos Aires, 10 de enero de 1950.—*Daniel Vargas V.*—*P. Castillo, Srío.*

Al indiciado *Justo Aguilar Gómez*, de quien se ignora el actual domicilio, se le hace saber: que en sumaria seguida en su contra por el delito de violación, cometido en perjuicio de *Zita Morales Gómez*, se encuentran las resoluciones que dicen: «Juzgado Penal, Alajuela, a las nueve horas y veinte minutos del trece de enero de mil novecientos cincuenta. Sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes.—*Leovigildo Morales.*—*Mariano Guerra.*»—"Juzgado Penal, Alajuela, a las once horas del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta. Permaneciendo ausente el reo *Justo Aguilar Gómez*, notifíquesele el auto anterior, en que se confiere audiencia, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—*Leovigildo Morales.*—*Mariano Guerra, Srío.*—"Juzgado Penal, Alajuela, 17 de enero de 1950.—*Leovigildo Morales.*—*Mariano Guerra, Secretario.*

A Oscar Martínez Soto y Víctor Manuel Peralta Fernández, se les hace saber: que en la causa seguida contra Daniel Vargas Garita y otros, por el delito de merodeo cometido en perjuicio de la Compañía Ganadera del Pacífico S. A., se encuentra la sentencia que en lo conducente dice y auto: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las quince horas del cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Las presentes diligencias se siguieron en virtud de denuncia del señor Everardo Tattembach Von Metzler, mayor, casado, agricultor y vecino de San José, contra Daniel Vargas Garita, Oscar Martínez Soto y Víctor Manuel Peralta Fernández, de calidades conocidas en autos, los dos primeros, ignorándose las del último por ser ausente, por atribuírseles el delito de merodeo cometido en perjuicio del denunciante. Intervienen el Representante del Ministerio Público y el Licenciado Juan Rodríguez Ulloa, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, como defensor del indiciado Daniel Vargas Garita. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... Fallo: se declara a los procesados Daniel Vargas Garita y Oscar Martínez Soto, de calidades conocidas en autos, autores responsables del delito de abuso de autoridad y en tal concepto se les condena a pagar una multa de trescientos sesenta colones a favor de los fondos de San Rafael de Heredia, o en su defecto a descontar ciento ochenta días de prisión, que sufrirán en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo el abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan también condenados ambos a las accesorias definidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su hecho delictuoso y las costas procesales de este juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes. Inscríbase en el Registro Judicial de Delinquentes y dirijase el oficio correspondiente al Registro Electoral. Comisionase al Alcalde Segundo de Heredia para notificar esta sentencia a Daniel Vargas Garita, que es vecino de esa ciudad. Se absuelve de toda pena y responsabilidad al indiciado Víctor Manuel Peralta Fernández, a quien se le notificará. Luis Bonilla.—Antonio Retana.—F. Monge A.—A. Mayorga.—J. F. Carballo.—Claudia Jiménez M., Srio." "Juzgado Penal, Heredia, a las ocho horas del veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el paradero de Oscar Martínez Soto y Víctor Manuel Peralta Fernández, publíquese la sentencia dictada en el "Boletín Judicial".—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio."—Juzgado Penal, Heredia, 2 de enero de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Edwin Sanabria Zúñiga, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino del Carmen de Cartago, en causa que se le siguió por hurto en daño de Rafael Quirós Buckhan, fué condenado a sufrir la pena de seis meses de prisión (que fué suspendida), y durante el lapso de la misma a suspensión de cargos y oficios públicos, por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, con pérdida de los sueldos.—Alcaldía Primera, Cartago, 13 de enero de 1950.—Oscar Redondo Gómez, Bernardo A. Ramírez, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo al testigo William Kay, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, para que dentro de dicho término comparezca en este Despacho personalmente a rendir declaración sobre hechos en la sumaria que se instruye contra Gustavo Heiling por estafa en perjuicio de Augusto Estrada Espinosa, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 12 de enero de 1950.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Para los fines de ley, hago constar: que por sentencia firmó Eugenio Ruiz Céspedes, de veintitrés años, soltero, jornalero, nativo y vecino de Potrero Cerrado, en concepto de autor del delito de robo en perjuicio de la sucesión de Cristóbal Jiménez Guzmán, fué condenado a sufrir la pena de un año, seis meses y un día de prisión en el establecimiento penal de reglamento; a quedar suspenso en el ejercicio de todo oficio, función, empleo o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos Administrativos Municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena privativa de su libertad; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y a pagar las costas procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 11 de enero de 1950.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Wilfrido Araya Villalobos, de veintitrés años de edad y Jorge Madrigal Jiménez, (alias) «Pipa», de veintiséis años, ambos solteros, jornaleros, costarricenses y vecinos de Tambor de aquí, se les impuso la pena de dos años de prisión a cada uno, como autores del delito de merodeo en daño de Adegunda Solís Cascante y otro, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal a las quince horas y cuarenta minutos del quince de diciembre del año próximo pasado. Se les condenó, además, a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 18 de enero de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Citase y emplázase al indiciado Edgar Campos, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, para que dentro del improrrogable término de doce días se presente a este Juzgado a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se instruye contra él y otros por el delito de distribución de propaganda subversiva en daño de la Vindicta Pública, bajo apercibimientos de que si no lo hace en el indicado término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Liberia, Gte., 18 enero de 1950.—Adán Saborío.—Alfonzo Dobles, Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo David South South, conocido como David Booth South, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, en causa que se le siguió por el delito de hurto en daño de Stephen Williams Tait, de sesenta y cinco años de edad, casado, agricultor, ambos vecinos de Penshurst, jurisdicción de este cantón central, fué condenado a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontados donde la Dirección Nacional de Prisiones lo indique; a la pérdida de todo empleo, función o servicio públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los municipios, o de los gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal, y a pagar todos los daños, costas y perjuicios causados con su delito.—Alcaldía Primera, Limón, 17 de enero de 1950.—Max Herr Z.—Jorge González G., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Guillermo Bonilla P., de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la sumaria que contra él y otro se tramita en este Juzgado por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Lisnias Delgado Solís y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las quince horas y cinco minutos del día trece de enero de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales y siendo ausente el indiciado Guillermo Bonilla P., notifíquesele esta resolución por medio de edictos en el «Boletín Judicial».—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.» Juzgado Segundo Penal, San José, 19 de enero de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Al reo Ramón Rubí Salazar y otros, de calidades y vecindario conocidos en la sumaria que contra ellos se sigue, por el delito de usurpación en daño de la hacienda El Coyolar S. A., en Bijagual de Las Delicias de este cantón, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía del cantón de Turrubares, San Pablo, a las quince horas del día diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio por denuncia hecha por don Francisco Muñoz Monge, mayor, casado, agricultor, vecino de Coyolar, en su concepto de Administrador de la hacienda El Coyolar S. A., primeramente y luego por acusación establecida por la citada hacienda El Coyolar, Sociedad Anónima, con domicilio en San José, por medio de su apoderado general judicial, Licenciado don Paulino Soto Chaves, mayor, casado, abogado, vecino de San José, como apoderado especialísimo para dicho acto otorgado a su favor por dicha sociedad, contra los señores Isidro Mora Mora, de treinta y ocho años de edad; Nicanor Rodríguez Bermúdez, de cincuenta y dos años;

Juan Chavarría Vega, de treinta y ocho años; Ramón Rubí Salazar, de cuarenta y siete años; Israel Rubí Rojas, de treinta y un años; Mesías Vega Rubí, de treinta y siete años; José Robles Aguilar, de veinticinco años; Ascensión Rubí Rojas, de veintisiete años; Rafael Alvarez Guzmán, de cincuenta años; Fabio Rojas Rubí, de cuarenta años; Vicente Aguilar Marín, de cincuenta y dos años; José Araya Garro, de treinta y tres años; Rogelio Solís Solís, de treinta y un años; Manuel Arias Aguilar, de veintisiete años; Manuel Marín Mora, de treinta y dos años; Ubaldo Agüero Agüero, de cuarenta y tres años; Miguel Nazario Mora Marín, de veintidós años; todos casados; Eusebio Marín Mora, de veinticinco años; José Arias Aguilar, como de diecinueve años; Rafael Vega Rubí, de veinticinco años; Ramón Vega Rubí, de veintún años; y José María Vega Rubí, de veintitrés años de edad; éstos solteros, y todos agricultores, vecinos de Bijagual de Las Delicias de este cantón, costarricenses, por el delito de usurpación en daño de la antes citada Sociedad Anónima, domiciliada en San José, y que es dueña de los terrenos sitios en esta región, que fueron conocidos como propiedad de don Fernando Castro Cervantes. Han intervenido como partes, además de la parte acusadora ya mencionada, el Representante del Ministerio Público, los citados reos y sus defensores, señores José María Chaves Pérez, mayor, escribiente, vecino de este centro, y el Licenciado don Francisco de Paula Amador Sibaja, mayor, abogado, vecino de la ciudad de San José, ambos casados por segunda vez. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... Considerando: I... II... Por tanto: hechos expuestos y artículos 21, 73, 120, 122 y 299 del Código Penal vigente; 102, 103, 421, 468, 469, 474 y 682 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: declarando a los reos Isidro Mora Mora, Nicanor Rodríguez Bermúdez, Juan Chavarría Vega, Ramón Rubí Salazar, Israel Rubí Rojas, Mesías Vega Rubí, José Robles Aguilar, José María Vega Rubí, Concepción o Ascensión Rubí Rojas, Ramón Vega Rubí, Rafael Vega Rubí, Rafael Alvarez Guzmán, Fabio Rojas Rubí, Vicente Aguilar Marín, José Araya Garro, Rogelio Solís Solís, José Arias Aguilar, Manuel Marín Mora, Eusebio Marín Mora, Ubaldo Agüero Agüero, y Miguel Nazario Mora Marín, autores responsables del delito de usurpación en perjuicio de la hacienda El Coyolar S. A., en Bijagual de Las Delicias de este cantón, por cuyo hecho se les condena a sufrir la pena de un año de prisión a cada uno de ellos que guardarán en la cárcel destinada al efecto, previo abono de la prisión preventiva de los que la hubieren sufrido. A suspensión durante el tiempo de la condena para el ejercicio de cargos y oficios públicos y profesiones titulares; tomar parte en elecciones populares, ni elegir ni ser electos para funciones nacionales o municipales o instituciones del Estado y a pagar al ofendido ambas costas, daños y perjuicios ocasionados con su delito. No habiendo sido posible la captura de los reos Isidro Mora Mora, Nicanor Rodríguez Bermúdez, Juan Chavarría Vega, Ramón Rubí Salazar, Concepción o Ascensión Rubí Rojas, Rafael Alvarez Guzmán, Fabio Rojas Rubí, José Araya Garro, José Arias Aguilar, Manuel Arias Aguilar, Ubaldo Agüero Agüero y Miguel Nazario Mora Marín, notifíqueseles esta sentencia en el "Boletín Judicial" con los intervalos de ley. Caso de no ser apelada esta sentencia, consúltese con el Superior. Hágase saber. Una vez firme la misma, dirijanse los resúmenes correspondientes al Registro Judicial de Delinquentes para su debida inscripción y se librarán las respectivas órdenes de captura para los reos indicados últimamente, que son en cantidad de doce, y que están sin fianza en esta sumaria.—Gorgonio Rosales H.—Socorro Ulloa O., Srio.»—Alcaldía de Turrubares, San Pablo, 17 de enero de 1950.—Gorgonio Rosales H.—Socorro Ulloa O., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Eladio Lobo Sánchez, de treinta años, casado, agricultor, nativo y vecino de Angeles del cantón de San Rafael, costarricense, hijo natural de Julia Lobo Sánchez, en la causa que se le siguió por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor Rafaela Ruiz Arroyo, fué condenado entre otras penas, a las de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Heredia, 18 de enero de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.